



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las consagradas en los artículos 2, 209 y 315, y dentro de sus atribuciones legales, en especial la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

Que previo al desarrollo normativo del presente Decreto y dada la magnitud de la emergencia social, económica y laboral que ha traído consigo la medida de aislamiento preventivo, se hace necesario entrar en contexto de la realidad dentro de la cual se desenvuelve la propagación del virus Coronavirus -COVID 19-

Que así las cosas sea lo primero decir que entre las enfermedades que causa el COVID-19, se encuentran resfriados comunes hasta enfermedades más graves, como es el caso del Síndrome Respiratorio del Oriente Medio -MERS-CoV- y el Síndrome Respiratorio Agudo Severo -SRAS-CoV-.

Que en virtud de las manifestaciones de emergencia sanitaria mundial a causa de la enfermedad generada por el virus Coronavirus en sus ciclas COVID-19, la comunidad de países en general, han adoptado políticas de prevención en el contagio, además de tratar de mitigar el impacto de número de muertes diarias que ocasiona la amplia familia de virus -CoV-.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al mismo, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional.

Que de acuerdo con el estudio realizado por del Centro del Consejo de Investigación Médica del Reino Unido bajo un concordato con el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido, la Unidad de Investigación de Protección de la Salud de NIHR en Metodología de modelado y comunidad Jameel está implantando modelos de aislamiento preventivo bajo el paraguas de la estrategia de la supresión del contagio del virus -COVID 19-, esto por un





DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

tiempo intermitente y en el que está presente el virus en la población humana o hasta que esté disponible una vacuna.

Que entre tanto, las medidas de aislamiento preventivo han puesto en gran riesgo sector económico y social, por lo que se hace necesaria la reactivación paulatina y escalonada de los sectores económicos, en aras de suprimir la potencial reproducción y velocidad de propagación del virus, buscando el acercamiento al valor deseado de "Rt" 1=1 O 1=0.

Que en igual sentido se ha pronunciado el Director General de la OIT al instar al FMI y al Banco Mundial a centrar su respuesta en "una ayuda inmediata a los trabajadores y a las empresas, a fin de proteger sus actividades y sus medios de subsistencia, sobre todo en los sectores más afectados y en los países en desarrollo". Además, afirmó que es necesario prestar atención prioritaria al impacto sobre las pequeñas empresas, los trabajadores no protegidos y los trabajadores de la economía informal.

Que según la última edición del Observatorio de la OIT: COVID-19 y el mundo del trabajo, el 81 por ciento de la fuerza del trabajo del mundo (2.700 millones de trabajadores) vive en países donde el confinamiento, obligatorio o recomendado, ha sido instaurado.

Que mediante un documento informativo¹ del siete (7) de mayo de 2020, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señaló que las respuestas inmediatas no pueden separar la salud e impacto económico y debe seguir una estrategia de múltiples vías que combina las siguientes líneas de acción: reducir la exposición de los trabajadores y sus familias al virus y los riesgos de contagio; asegurar que las personas infectadas tengan acceso a la atención médica; proporcionar ingresos y apoyo alimentario a las personas y sus familias, para compensar la pérdida o reducción en su actividad económica y finalmente, reducir y prevenir el daño al tejido económico y preservar el empleo.

¹ International Labour Organization COVID-19 crisis and the informal economy: Immediate responses and policy challenges. En https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---travail/documents/briefingnote/wcms_743623.pdf, 7 may 2020.





DESPACHO

DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Que en consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional ha reconocido que el sector económico y laboral en marco de la emergencia se ven ampliamente afectados, máxime cuando el aislamiento preventivo afecta el sector empresarial, productivo y económico, razón por la cual se hace necesario tomar medidas tendientes para materializar el principio de la solidaridad y dignidad humana.

Que mediante Memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social señaló que: "*De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3*", lo que demuestra que la política de aislamiento preventivo obligatorio implementada por el Gobierno Nacional en coordinación con los Gobernadores y Alcaldes de los diferentes municipios ha obtenido resultados satisfactorios.

Que en tal sentido y de acuerdo con el texto normativo constitucional -artículo 2º de la Constitución Política-, establece que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, derechos, libertades y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Carta Política señala que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fue turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; del mismo modo, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que a su turno el numeral 3º del artículo 315 Ibidem, consagra como función atribuida a los alcaldes la de: "*Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo*".





DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2011, establece el deber que le corresponde a los municipios de "*dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción*".

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado: "*...respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud*". No obstante, el artículo 10º del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud: "*...propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad*".

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, menciona que los Gobernadores y Alcaldes, son "*conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción*".

Que en suma a lo anterior, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el objeto de atender la emergencia social, económica y ecológica derivada de la pandemia COVID-19, y dentro de su parte motiva señaló que una de las principales medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud es el distanciamiento social.

Que seguidamente, el Gobierno Nacional expidió Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, en el cual dispuso en su artículo 1º que: "*La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria*" está en cabeza del Presidente de la República.



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Que en consecuencia, el parágrafo 1º del artículo 2º del decreto antes mencionado establece que las instrucciones, actos y órdenes que para el manejo del orden público expidan las autoridades municipales, deberán ser: *"(...) previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República"*.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mismo, en razón a la gravosa situación que ha generado la pandemia del COVID-19 tanto desde el punto de vista de la salud pública como de los efectos económicos producidos a causa de la misma.

Que mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto del presente año y se dictaron otras disposiciones, con el fin de prevenir y mitigar la propagación de la COVID-19.

Que como consecuencia de los decretos antes mencionados, el Presidente de la República ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional de manera sucesiva mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y posteriormente, el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, mediante el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, amplió las excepciones al mismo e impartió otras instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 1000-0371 del 16 de julio de 2020 se adoptó la medida de aislamiento preventivo ordenada en el Decreto 749 de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, y se dictaron otras medidas transitorias para garantizar el orden público en la ciudad de Ibagué.





DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Que el decreto antes mencionado, permitió a los alcaldes de los municipios y distritos, la autorización en coordinación con el Ministerio del Interior, de la implementación de planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; asimismo, permitió los servicios religiosos que puedan implicar una reunión de personas siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior, cumpliendo con los correspondientes protocolos de bioseguridad.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se solicitó al Ministerio del Interior la autorización del Plan Piloto para los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; asimismo, para permitir el plan piloto para el sector religioso que pueda implicar una reunión de personas de conformidad con lo preceptuado en el presente decreto.

Que en atención a la solicitud realizada por el Municipio de Ibagué, respecto de la apertura gradual de las actividades gastronómicas y de servicios religiosos en el territorio del mismo, el Ministerio del Interior se pronunció acorde con el Decreto 418 de marzo de 2020 y en cumplimiento de la Circular CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo, señalando que una vez consultada la base de datos del Ministerio de Salud, se constató que a las 14:45 horas del 10 de julio de 2020, el Municipio de Ibagué se encontraba registrado como municipio de baja afectación.

Que mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, el Presidente de la República adoptó la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (01) de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, y se impartieron otras instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.





DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Que teniendo en cuenta que la orden de aislamiento ordenada en el Decreto 1076 de 2020, fue impartida por el Presidente de la República, en virtud de la dirección de orden público previsto en el artículo 1º del Decreto 418 del 20 de marzo de 2020, en principio las adopciones de estas órdenes no requieren ser coordinadas con el Ministerio del Interior, como quiera que se trata de una orden prevalente.

Que con base en lo anterior, se adoptará la medida de aislamiento en los términos señalados por el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, en aras de continuar con la protección al derecho de la salud y de la vida de todos los habitantes del Municipio de Ibagué, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Que de acuerdo con las normas antes citadas, la coordinación en materia de orden público entre las autoridades locales y nacionales, será a través del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.

Que mediante correo electrónico covid19@mininterior.gov.co a las 17:11 horas del día treinta y uno (31) de julio de 2020, el Ministerio del Interior imparte aprobación a las medidas policivas y sanitarias dispuestas en el presente acto, y en concordancia a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 1076 de 2020 y una vez consultada la base de datos del Ministerio de Salud, (<https://covid19.minsalud.gov.co/>) se pudo constatar constatar, que el presente municipio a fecha del 31 julio 2020, a las 16:23 horas, está registrado como municipio con AFECTACIÓN MODERADA

Que, por lo anteriormente expuesto este despacho,

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Aislamiento. Adoptar en la Ciudad de Ibagué, tanto en su área rural como urbana, el aislamiento preventivo obligatorio establecido en el Decreto Legislativo 1076 del 28 de julio de 2020, para todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (01) de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (01) de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

ARTÍCULO SEGUNDO: **Medidas generales de bioseguridad.** Todos los habitantes de la ciudad de Ibagué, contemplando tanto los del área urbana como los del área rural, que desarrolle las actividades contempladas en el artículo 4º del presente acto o que participen de ellas en cualquier calidad, sin excepción alguna, deberán hacer uso de manera permanente del tapabocas. Además, deberán mantener una distancia mínima de dos (2) metros entre cada persona, salvo cuando se trate de actividades físicas de que trata el numeral 4º del artículo 10º del presente decreto.

La aplicación de los protocolos de bioseguridad será responsabilidad de los sectores económicos habilitados en este acto y de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO TERCERO: **Transporte Intermunicipal.** El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), durante el periodo de aislamiento preventivo establecido en el artículo 1º del presente decreto, podrá circular por las vías municipales del perímetro urbano.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Terminal de Transporte prestará servicios durante el tiempo que dure aislamiento preventivo contemplado en el artículo 1º del presente decreto, sin perjuicio del cumplimiento del Plan de Aplicación de los Protocolos de Bioseguridad adoptados en las resoluciones 666 y 677 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes hagan uso del servicio público prestado por la Terminal de Transporte en el Municipio de Ibagué, deberán acreditar el desarrollo de actividades estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y/o hacer parte de las actividades permitidas en el artículo 3º del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

Se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

PARÁGRAFO TERCERO. Compraventa de Tiquetes. La compraventa de tiquetes deberá hacerse por medios electrónicos y/o a través de líneas telefónicas, con el fin de evitar la aglomeración en la taquilla, so pena de incurrir en las faltas sancionadas en el presente decreto.



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

ARTÍCULO CUARTO: Garantías para el desarrollo de actividades económicas y otras. Durante el Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado en el artículo 1º del presente decreto, en la jurisdicción del municipio se permitirá el derecho de circulación de las personas en las actividades contempladas en el artículo 3º del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

En la ciudad de Ibagué se permitirá adicionalmente las siguientes actividades:

1. Actividades de publicidad y litografía y/o relacionadas.
2. Actividades de los Centros de Enseñanza Automovilística - CEA y Centros de Reconocimiento de Conductores.
3. Centros de Diagnóstico Automotor CDA.
4. Actividades de capacitación de trabajo en alturas y/o relacionadas.
5. Centros de óptica y/o tiendas relacionadas.
6. Desinfección y lavado de vehículos automotores y motocicletas.

Con el fin de minimizar los riesgos de contagio y propagación de la pandemia del COVID-19, contar con información precisa que permita la identificación de personas contagiadas y propender por una reactivación económica que proteja la salud de los habitantes del municipio, las empresas y establecimientos de comercio exceptuados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Registro Obligatorio. A partir de la vigencia del presente decreto, todas las cuarenta y seis (46) actividades de que trata el artículo 3º del Decreto 1076 de 2020, y aquellas previstas en el presente acto, incluso, las exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio desde la vigencia del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, deberán implementar y registrar el Plan de Aplicación del "PROTOCOLO GENERAL DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19" adoptado en la Resolución 666 del 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y aquellas que las modifiquen, complementen y/o adicionen.

En todo caso, las actividades permitidas de que trata el presente artículo, deberán dar cabal cumplimiento a todas las resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, que adopten protocolos de bioseguridad para el desarrollo especial de las mismas, pues son de aplicación inmediata y su cumplimiento será vigilado y sancionado por la Secretaría de Salud Municipal,





DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

sin importar que fueren expedidas con posterioridad a la confirmación del correspondiente registro.

El registro de las actividades mencionadas en el presente artículo se realiza por una única vez, por lo tanto, aquellos efectuados con anterioridad a la vigencia del presente decreto conservarán su validez y no será necesario volverlo a realizar, salvo lo estipulado en la implementación de planes piloto.

Los diferentes protocolos de bioseguridad para el desarrollo de las actividades habilitadas en el sector comercio, a partir del primero (01) de agosto de 2020 y los que se encuentran ya autorizados con anterioridad a la vigencia del Decreto 1076 de 2020, podrán ser consultados en la página web del Ministerio de Comercio: <http://colombiasigueadelante.mincit.gov.co/protocolos-de-seguridad>.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Requisito para inicio de actividades. Ninguna empresa habilitada por el Decreto 1076 de 2020 podrá dar apertura a sus actividades a partir de la vigencia del presente decreto, sin el debido registro del Plan de Aplicación del Protocolo General de Bioseguridad conforme se establece en el parágrafo 3º del presente artículo, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el presente acto, y las demás a las que hubiere lugar.

Las empresas y establecimientos de comercio que ya se encuentren en funcionamiento, podrán seguir adelantando sus labores, pero deberán cumplir con los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.

PARÁGRAFO TERCERO. Forma de efectuar el debido registro. El cargue de información para el registro del Plan de Aplicación del "PROTOCOLO GENERAL DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19" adoptado en la Resolución 666 del 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás a los que haya lugar, se hará a través de la página web www.ibague.gov.co/reactivacion-economica.

El registro de la presente información deberá cumplir con los parámetros de idoneidad, veracidad y legalidad; pues se entenderá manifestado bajo la gravedad de juramento el cumplimiento de los Protocolos de Bioseguridad con el cargue de la misma en la página web, so pena de anulación del registro e



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

imposibilidad de ejercer la actividad económica; sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiese lugar.

La reglamentación de los procesos, procedimientos y disposiciones especiales de los sectores de la economía habilitados, estará en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Económico y Secretaría de Movilidad según las competencias previstas en este decreto.

La Secretaría de Salud y la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo Municipal, con el apoyo de las secretarías rectoras de cada sector, validarán y/o confirmaran vía correo electrónico el registro de los diferentes planes de aplicación de protocolos de bioseguridad según corresponda, con el cual la actividad económica podrá re iniciar.

La verificación del cumplimiento de los planes de aplicación de los protocolos de bioseguridad de las actividades económicas habilitadas para la reactivación económica de que trata el presente artículo, estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Salud Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. Los empleadores públicos o privados deberán garantizar que las instalaciones físicas en las cuales se desarrollen sus actividades, cumplan con las medidas de distanciamiento físico y protocolos de bioseguridad impartidas.

PARÁGRAFO QUINTO. La totalidad de los costos de provisión, del material, de los equipos e insumos de protección utilizados por los empleados en la ejecución de las labores exceptuadas los cubren únicamente las empresas y/o empleadores.

PARÁGRAFO SEXTO. El desarrollo de las actividades laborales de los sectores económicos acá permitidos deberá coordinarse entre cada empleador por medio del encargado del SGSST y la correspondiente ARL, para un efectivo cumplimiento del protocolo de bioseguridad.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La Secretaría Administrativa a través de la Dirección de Talento Humano frente a los servidores de la Administración Central Municipal, adoptará la presente medida siempre que la actividad a desarrollar se





DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

encuentre contemplada dentro de las excepciones de que trata el presente artículo.

Las entidades correspondientes del sector público y/o privado deberán ejercer control sobre la ejecución de las labores asignadas mediante la modalidad del Teletrabajo, trabajo en casa o actividades relacionadas.

PARÁGRAFO OCTAVO. La inscripción y confirmación del registro vía correo electrónico de sus trabajadores y contratistas y en general el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, señalados en el presente artículo y en los casos que corresponda, constituyen requisito especial para el cumplimiento de actividades económicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO NOVENO. Actividades no permitidas. En ningún caso se entiende habilitado el desarrollo de manera presencial de algunos de los espacios y/o actividades contempladas en el artículo 5º del Decreto 1076 de 2020, las cuales son las siguientes:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar, salvo los que presten su servicio de comida preparada por atención presencial o a la mesa, en virtud del plan piloto de que trata el Decreto-1000-0364 de julio de 2020.
3. Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
4. Cines, auto cines y teatros.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

6. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo los que presten en virtud del plan piloto de que trata el Decreto-1000-0364 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Toque de queda modalidad 5 x 2. En el término del aislamiento preventivo obligatorio establecido en el artículo 1º del presente acto, el toque de queda en el territorio del Municipio de Ibagué, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes se desarrollará así:

1. En el marco del desarrollo económico productivo y responsable, únicamente para las fechas que se referencian en el presente numeral, la medida de toque de queda de que trata el presente artículo regirá de la siguiente forma:
 - a. Desde el día sábado primero (01) de agosto de 2020 a partir de las cinco de la tarde (05:00 p.m.) hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.) del día lunes tres (03) de agosto de 2020.
 - b. Desde el día jueves seis (06) de agosto de 2020 partir de las diez de la noche (10:00 p.m.) hasta las cinco (05:00 a.m.) de la mañana del día domingo nueve (09) de agosto de 2020.
 - c. Desde el día sábado quince (15) de agosto de 2020 a partir de las cinco de la tarde (05:00 p.m.) hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.) del día lunes diecisiete (17) de agosto de 2020.
2. Para los días no reglamentados en el numeral primero del presente artículo, el toque de queda de que trata el presente acto regirá en todo el territorio del Municipio de Ibagué, comprendiendo tanto el área urbana como el área rural, prohibiendo la libre circulación de todos sus habitantes, cada día desde las diez de la noche (10:00 p.m.) hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día siguiente, en los días comprendidos a partir del primero (1) de agosto de 2020 hasta el día primero (01) de septiembre de 2020, con las excepciones que expresamente se señalen.

Trabajadores del sector comercio. El toque de queda establecido en el numeral 1º del presente artículo, iniciará a partir de las siete de la noche (07:00 p.m.), única y exclusivamente para los trabajadores que desarrollan las actividades



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

exceptuadas por el Decreto 1076 de 2020, con el fin de que puedan desinfectar sus establecimientos, hacer inventario y demás labores relacionadas, por lo tanto, deberán acreditar el ejercicio de dichas excepciones ante las autoridades, en caso de que así se les requiera.

PARÁGRAFO PRIMERO. Excepciones al toque de queda. La presente medida de toque de queda, no aplicará para las siguientes excepciones:

A. Las empresas y actividades contempladas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se encuentran habilitadas para continuar con su operación, garantizando en todo caso, la implementación de las medidas contenidas en los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social y acreditando su actividad por medio de carné.

B. Sector construcción y manufactura. Adicional a las excepciones anteriormente mencionadas, quedan exceptuadas de la presente medida de toque de queda las siguientes actividades:

1. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
2. La construcción de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
3. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Durante el toque de queda de que trata este artículo, salvo disposición en contrario por parte de la Secretaría de Gobierno, las actividades comerciales aquí exceptuadas, operarán a través del servicio de plataforma electrónica y/o servicio de domicilio.

ARTÍCULO SEXTO: Formas de desarrollo de la actividad comercial. En el periodo de aislamiento preventivo de que trata el artículo 1º del presente decreto,



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

deberán ser desarrolladas únicamente las actividades comerciales contempladas en el artículo 4º del presente acto de la siguiente manera:

1. La comercialización de productos de los establecimientos y locales gastronómicos, deberán desarrollarse únicamente mediante plataformas de comercio electrónico, a través de entrega a domicilio y/o mediante compra directa para llevar, salvo los que presten su servicio de comida preparada por atención presencial o a la mesa, en virtud del plan piloto de que trata el Decreto-1000-0364 de julio de 2020. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes y/o por plataforma electrónica.
2. Las demás actividades permitidas en virtud del artículo 3º del Decreto 1076 de 2020 y las adicionales del presente decreto, prestarán su servicio de manera presencial, respetando los aforos y los protocolos de bioseguridad, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico

En todo caso, cuando la actividad se desarrolle de manera presencial no se permitirá la aglomeración de personas en estos establecimientos de comercio, y deberán cumplir las medidas de bioseguridad contempladas en el artículo 5º del Decreto 1000-0306 del 1 de junio de 2020.

PARÁGRAFO. Domiciliarios. Quienes presten el servicio de domicilio deberán, adoptar los "LINEAMIENTOS PARA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 PARA EL PERSONAL QUE REALIZA ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL" expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Circular Conjunta 015 de 2020 expedida Ministerio de Salud y de Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la Resolución 735 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, los establecimientos de comercio y servicios de primera necesidad, deberán adoptar estos lineamientos al interior de su organización y garantizar su aplicación por el personal domiciliario a su cargo.



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

La comercialización por plataforma electrónica de los establecimientos de comercio no exceptuados del toque de queda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5º del presente decreto, para su entrega a domicilio será entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta las once de la noche (11:00 p.m.). La venta directa para consumo en casa de productos de establecimientos gastronómicos o restaurantes será hasta las nueve de la noche (09:00 p.m.).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Turnos para actividades económicas. Con el fin de minimizar las aglomeraciones en los sistemas de transporte público y mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19, los sectores económicos permitidos conforme al artículo 3º del Decreto 1076 de 2020 y las adicionales de que trata el artículo 4º del presente acto, deberán funcionar en los siguientes horarios:

SECTOR Y/O GRUPO	HORARIO PERMITIDO
I. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores y sistema financiero.	Desde las 8:00 horas hasta las 18:00 horas. Hasta las 20:00 horas cuando requiera procesos de canje en las actividades financieras.
II. Papelerías y Centros De Diagnóstico Automotor - CDA	Desde las 9:00 horas hasta las 19:00 horas.
III. Centros comerciales.	Desde las 9:00 horas hasta las 21:00 horas.
IV. Comercio en general.	Desde las 9:00 horas hasta las 20:00 horas.
V. Establecimientos de bienes y servicios de primera necesidad, tiendas veterinarias, farmacias, panaderías y/o similares.	Desde las 6:00 horas hasta las 21:00 horas.
VI. servicios de urgencias	24 horas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades no clasificadas en los sectores y/o grupos, se desarrollarán en el horario previsto para la actividad del comercio en general, salvo el sector de la construcción y la manufactura, quienes desarrollarán su actividad de acuerdo a su planificación y necesidades.





DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

El horario de actividades de que trata el presente artículo deberá respetar el toque de queda, salvo lo exceptuado en el artículo 5º del presente decreto.

El sector informal de la ciudad de Ibagué deberá dar cumplimiento a las medidas generales de bioseguridad contempladas en el artículo 2º del presente decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los establecimientos farmacéuticos de acuerdo con el horario clasificado en el grupo séptimo, prestarán el servicio de manera presencial, y el servicio por fuera de este horario deberá ser a domicilio o venta directa al cliente.

PARÁGRAFO TERCERO. Facúltese al Secretario de Movilidad para modificar, ajustar y/o adicionar el presente Plan de Movilidad que regula el horario de funcionamiento de las actividades de que trata el presente artículo, a efectos de evitar la aglomeración en las diferentes horas laborales.

ARTÍCULO OCTAVO: Restricción de Circulación "Pico y Cédula". Con el objeto de cumplir la medida de distanciamiento físico y aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la República, la persona autorizada por el núcleo familiar para la adquisición y pago de bienes y servicios, deberá desarrollarlas conforme al último dígito de su cédula de ciudadanía, de la siguiente manera:

PICO Y CÉDULA PARA CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN IBAGUÉ		
DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA PERMITIDO	HORARIO
LUNES	0 - 1 - 2 - 3	5:00 AM - 09:00 PM
MARTES	4 - 5 - 6 - 7	5:00 AM - 09:00 PM
MIÉRCOLES	8 - 9 - 0 - 1	5:00 AM - 09:00 PM
JUEVES	2 - 3 - 4 - 5	
VIERNES	6 - 7 - 8 - 9	5:00 AM - 09:00 PM



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

PICO Y CÉDULA PARA CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN IBAGUÉ

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA PERMITIDO	HORARIO
SÁBADO	0 - 1 - 2 - 3 - 4	5:00 AM - 09:00 PM
DOMINGO	5 - 6 - 7 - 8 - 9	5:00 AM - 09:00 PM

La presente medida de "Pico y Cédula", aplicará igualmente para el ingreso a los diferentes establecimientos de comercio o centros comerciales habilitados por el artículo 3º del Decreto 1076 de 2020, salvo para el ingreso a los establecimientos gastronómicos, restaurantes y/o relacionados que desarrollan el plan piloto para la atención al público en el sitio – de manera presencial y/ o a la mesa-, y la realización de actividad religiosa, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1000-0364 de 2020 y los actos administrativos que los reglamentan.

Los campesinos podrán adquirir y pagar bienes y servicios, los días viernes, sábados y domingos, sin restricción del último dígito de su cédula de ciudadanía.

Las personas que se movilicen en cumplimiento de esta medida, deberán portar su cédula de ciudadanía original en hologramas, la cual podrá ser requerida en todo momento durante la circulación por las autoridades y antes del ingreso a todo establecimiento comercial, so pena de impedirle el acceso al mismo por su ausencia o incompatibilidad con la presente medida.

La presente medida es una restricción de circulación del ciudadano y no del vehículo, por lo tanto, el conductor como sus acompañantes deberán mostrar la cédula de ciudadanía ante las autoridades para la verificación de su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones previstas del presente acto.

Las personas que se desplacen en virtud de las actividades contempladas en el artículo 4º del presente decreto deberán adoptar las medidas de protección, como el uso de tapabocas, desinfectante a base de alcohol y conservando el distanciamiento físico mínimo.

La presente medida no les aplica a las personas que se deban movilizar en el desarrollo de las actividades de que trata el artículo 4º del presente acto.





DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

No le aplica la presente restricción a quienes deban desplazarse para el cumplimiento de citas médicas o cirugías previamente agendadas a la entrada en vigencia del presente decreto y podrán movilizarse en su vehículo particular respetando la restricción de "Pico y Placa" contemplada en el presente decreto, y podrá ir con un acompañante.

PARÁGRAFO. Medida de pico y cédula para los días 1, 2, 3, 7, 8, 15, 16 y 17 de agosto de 2020. Durante estos días, la persona autorizada por el núcleo familiar para la adquisición y pago de bienes y servicios, podrá movilizarse conforme al último dígito de su cédula de ciudadanía, de la siguiente manera:

Pico y Cédula para la Circulación de Personas en Ibagué Dentro del Toque de Queda 5 x 2		
Fecha	Dígitos de la Cédula Permitido	Horario
Sábado 01 de agosto de 2020.	Dígitos Impares	
Domingo 02 de agosto de 2020	5 - 6 - 7 - 8 - 9	
Lunes 03 de agosto de 2020	0 - 1 - 2 - 3	
Viernes 07 de agosto de 2020	6 - 7 - 8 - 9	Desde las cinco (5:00 a.m.) de la mañana hasta las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.
Sábado 08 de agosto de 2020	0 - 1 - 2 - 3 - 4	
Sábado 15 de agosto de 2020.	Dígitos Pares	
Domingo 16 de agosto de 2020	5 - 6 - 7 - 8 - 9	
Lunes 17 de agosto de 2020	0 - 1 - 2 - 3	

Los días restantes del mes de agosto de 2020, la medida de "pico y cédula", regirá de conformidad con lo ya preceptuado en el presente artículo.

ARTÍCULO NOVENO. Deber de Identificación ante las Autoridades. Las personas que desarrollen las actividades de que trata el artículo 4º del presente decreto, deberán contar con plena identificación y acreditar ante la autoridad de



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

policía que las actividades a realizar se encuentran dentro de los casos de que trata el mismo artículo. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan, la autorización de la empresa a la cual se encuentran vinculados o la propiedad del mismo en cabeza de la persona que desarrolla las actividades exceptuadas.

Cada empleador de los sectores económicos exceptuados deberá expedir un carné de identificación para cada trabajador que contemple: Nombre o razón social de la empresa, identificación y dirección de la misma, nombre completo del trabajador, identificación, cargo y finalmente, nombre completo del supervisor, identificación y teléfono del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada uno de los empleadores mencionados en este artículo deberán registrar en la base de datos que para el efecto se disponga, la identificación de sus empleados donde incluirán: Nombre y número de cédula, la cual deberán registrarse en la página web www.ibague.gov.co/reactivacion-economica para validar la movilización de los mismos en el desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 4º del presente acto, conforme al artículo primero ibídem.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Actividades profesionales e independientes. En el caso de las actividades profesionales, de independientes, y demás relacionadas, deberán acreditar que se encuentran en desarrollo de las mismas actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO: Práctica de actividad física y/o deporte recreativo individual en los parques y demás espacios públicos al aire libre. Se permite la realización de actividad física o deporte de tipo recreativo de manera individual, conforme los siguientes parámetros:

1. Se deberá hacer uso del tapabocas de manera permanente.
2. Las personas que posean preexistencias médicas no podrán realizar actividad física al aire libre.
3. Las personas que se encuentren dentro del rango contemplado entre los 18 a los 69 años de edad, podrán realizar actividad física de 6:00 a.m. a 8:00 a.m. o de 7:00 pm a 9:00 p.m.
4. Se deberá conservar una distancia mínima de 5 metros entre cada una de las personas.





DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

5. Los elementos de hidratación y aseo deberán ser de uso personal. Se prohíbe el compartimiento de los mismos.
6. En todo caso, se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, como también los "LINEAMIENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA ACTIVIDAD FÍSICA AL AIRE LIBRE EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19 EN COLOMBIA" expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo lo que no sea contrario a las medidas adoptadas en el presente decreto, establecidas en:
<https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPS32.pdf>.

PARÁGRAFO PRIMERO. Duración de actividad física por rango de edad. Las personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, podrán desarrollar actividades físicas y de ejercicio al aire libre por un periodo máximo de dos (2) horas diarias, en los términos señalados en el presente artículo.

Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, máximo tres (3) veces a la semana, durante una hora en el día, siempre y cuando se encuentren acompañados por un mayor de edad, el cual deberá cumplir con los términos del "Pico y Cédula" contemplado en el artículo 8º del presente decreto, de acuerdo con lo referido en el artículo 17º del presente acto y de acuerdo a las reglas contempladas en el presente artículo.

Los niños entre dos (2) y cinco (5) años podrán desarrollar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, máximo tres (3) veces a la semana, durante media hora al día, siempre y cuando se encuentren acompañados por un mayor de edad, el cual deberá cumplir con los términos del "Pico y Cédula" contemplado en el artículo 8º del presente decreto, de acuerdo con lo referido en el artículo 17º del presente acto y conforme a los parámetros establecidos en el presente artículo.

El adulto mayor que陪伴 al menor de edad, deberá evitar su contacto con otros individuos o elementos, durante el término en que se realice la actividad física, de ejercicio al aire libre y/o esparcimiento, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Las personas de setenta (70) años de edad en adelante, podrán desarrollar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias, conforme los parámetros mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Prohíbase la práctica de todo deporte -actividad física- grupal, que implique un contacto físico directo o indirecto por medio de elementos deportivos y de cualquier otra índole, o que sin haber contacto se viole la distancia mínima antes señalada.

PARÁGRAFO TERCERO. Inhabilitar el acceso y uso de parques biosaludables, infantiles y/o canchas, como de las herramientas, máquinas y/o demás elementos que los componen y los mobiliarios de parques incluyendo gimnasios al aire libre.

PARÁGRAFO CUARTO. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento, incluidos aquellos que sean menores de edad en el rango de 14 a 17 años.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Bebidas embriagantes. Prohíbase dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Ibagué el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA POBLACIÓN VULNERABLE EN EL MARCO DEL CORONAVIRUS COVID-19

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Medidas especiales para pacientes con diagnóstico de COVID-19. Con el fin de prevenir la propagación del Covid-19 y reducir su impacto en la población de la ciudad de Ibagué, las personas que sean diagnosticadas como positivos para Covid-19, deberán:

- a) Guardar cuarentena por el término de catorce (14) días en sus hogares con todo su núcleo familiar con el que convivan por el nexo epidemiológico.





DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

- b) Reforzar las medidas de bioseguridad tales como: lavado frecuente de manos, uso del tapabocas y distanciamiento físico dentro de su domicilio.
- c) Restringir la entrada de visitantes a sus domicilios.
- d) Una vez terminada la cuarentena de que trata el literal a) no deberá efectuarse una contra muestra, esto, cuando se hayan recuperado satisfactoriamente, según los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Disposiciones excepcionales para población con enfermedades de base o crónicas. Las personas que hayan sido diagnosticadas por enfermedades de base o crónicas, tales como diabetes, hipertensión u obesidad y que no pertenezcan a los grupos especiales de atención en salud para el manejo de su enfermedad, así como los adultos mayores de 60 años, serán objeto de las medidas especiales sanitarias que defina la Secretaría de Salud Municipal de Ibagué en el marco normativo vigente, de conformidad con el Decreto 539 de 2020, las cuales tendrán como objetivo principal que el grupo poblacional en mención, procurare no salir de sus domicilios y guarden cuarentena como medida para evitar su contagio con Covid-19.

PARÁGRAFO. Teletrabajo y trabajo en casa. Las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollem las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

CAPÍTULO III PLANES PILOTO PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Plan piloto para desarrollo de la industria hotelera en el Municipio de Ibagué. Permitir el desarrollo de la industria hotelera en el Municipio de Ibagué, cumpliendo con el Protocolo General de Bioseguridad adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, la





DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

Resolución 749 del 13 de mayo de 2020 y la Resolución 1285 del 29 de julio de 2020, todas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y cumpliendo con lo preceptuado en el presente artículo.

En todo caso, los establecimientos de la industria hotelera que se encuentren atendiendo a huéspedes estrictamente para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, no podrán desarrollar el plan piloto de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Beneficiarios del Plan piloto de la actividad hotelera. La actividad de la industria hotelera se permitirá únicamente para el alojamiento y/o descanso de las personas que se desplacen para resolver asuntos de carácter laboral y/o de negocios en virtud de las actividades económicas exceptuadas, como también para aquellos que se desplacen en virtud de viajes intermunicipales que requieran de hospedaje en el Municipio de Ibagué.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aforo y/o capacidad del servicio. Los servicios de hotelería deberán prestarse de manera individual, es decir, con una ocupación máxima de una (1) persona por habitación, salvo cuando se trate de una pareja, donde podrán alojarse en la misma habitación ambas personas.

Las personas de un mismo núcleo familiar podrán alojarse en una misma habitación, siempre y cuando no supere el número máximo de cuatro (4) personas.

PARÁGRAFO TERCERO. Modalidad de Reserva. El servicio de hotelería permitido en el presente artículo, únicamente podrá funcionar mediante la modalidad de reserva previa de manera electrónica, por lo tanto, todos los usuarios deberán acreditar ante las autoridades la reserva de hospedaje confirmada.

PARÁGRAFO CUARTO. Prohibiciones. En el desarrollo de la actividad hotelera en el Municipio de Ibagué, no podrán habilitarse zonas comunes tales como bares, piscinas, gimnasios y/o relacionados, y todas aquellas que generen aglomeración de personas, de conformidad con lo reglamentado en el protocolo de bioseguridad adoptado mediante la Resolución 749 del 13 de mayo de 2020.



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

PARÁGRAFO QUINTO. **Servicio de alimentación.** Los servicios de alimentación brindados por la actividad hotelera, deberán dar cabal cumplimiento a las medidas de bioseguridad contempladas en la Resolución 749 del 13 de mayo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de garantizar el derecho a la vida y a la salud de los consumidores.

PARÁGRAFO SEXTO. **Garantías para el desarrollo de la actividad de que trata el presente artículo.** Con el fin de minimizar los riesgos de contagio y propagación de la pandemia del COVID-19 en el desarrollo de la industria hotelera, se deberá contar con información precisa que permita la identificación de personas contagiadas y propender por una reactivación económica que proteja la salud de los habitantes del municipio.

Las empresas, establecimientos de comercio y demás personas que conforman la industria hotelera deberán cumplir con los requisitos señalados el presente artículo.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. **Registro Obligatorio.** Las personas que, en calidad de empleadores, desarrollem el plan piloto de que trata el presente artículo, deberán realizar su registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del presente decreto.

La confirmación del registro por parte de la Administración Central, habilitará al desarrollador de la actividad, el inicio del plan piloto, bajo los parámetros que la Secretaría de Desarrollo Económico establezca para tal fin.

PARÁGRAFO OCTAVO. **Medidas Generales de Bioseguridad.** Para el desarrollo del plan piloto de que trata el presente artículo, se deberá hacer el registro de las personas que ingresen, toma de temperatura de cada persona que se registre y la correspondiente asepsia de acuerdo con lo reglado en cada actividad en específico.

Todas las personas del Municipio de Ibagué, naturales o jurídicas, que desarrollen el plan piloto de que trata el presente artículo, además de estar en la obligación de dar cumplimiento al Protocolo General de Bioseguridad adoptado mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y la Resolución 749 del 13 de mayo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

a que hubiere lugar, deberán cumplir con las siguientes medidas de bioseguridad en sus instalaciones:

Medidas de higiene y desinfección:

1. Uso de mascarilla y/o tapabocas de manera permanente.
2. Establecer horarios fijos y continuos de lavado regular de manos usando agua y jabón, o un desinfectante a base de alcohol y establecer puntos clave y visibles para dicho lavado.
3. Suministrar desinfectante o soluciones a base de alcohol gel al 60% para todos los clientes.
4. Realizar controles permanentes de temperatura al ingreso de cada establecimiento y/o lugar de trabajo
5. Establecer horarios de atención especiales para las personas adultas y/o más vulnerables ante el contagio de COVID-19.
6. Promocionar e implementar el uso de medios de pago electrónico.
7. Aumentar la ventilación de manera natural o artificial, en sus instalaciones.
8. Evitar contacto con superficies fijas y/o del entorno inmediato de contacto común tales como: paredes, lavamanos, inodoros, aparatos electrónicos, superficie de mostradores, pasamanos de escaleras, tiradores de puertas, baños públicos, etc.
9. Evitar el contacto con superficies o elementos de uso común compuesta por tela, madera, vidrio, acero inoxidable, cobre, cartón y plástico. Del mismo modo desinfectar regularmente las mismas.
10. Desinfectar eficazmente los objetos y superficies antes mencionados, haciendo uso en primer lugar de agua y jabón y aplicando una fuerza mecánica, bien sea cepillo o frotado, finalmente aplicar un desinfectante químico, como el cloro o el alcohol, para destruir los microbios remanentes, de lo contrario, solo se eliminaría la suciedad, pero no destruyen los microrganismos.
11. Capacitar a las personas en desinfección de objetos y/o superficies.
12. Evitar la aplicación de desinfectantes en interiores mediante fumigación o nebulización de las superficies del entorno inmediato, debido a que el rociamiento de desinfectantes entraña riesgos para los ojos, irritación respiratoria o cutánea y los efectos consiguientes sobre la salud.



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

13. La actividad permitida en el presente artículo, deberá implementar y cumplir a cabalidad la lista de chequeo de cumplimiento del Protocolo General de Bioseguridad, de manera diaria para sus trabajadores, como para las demás personas asistentes a sus instalaciones, la cual podrá descargarse mediante el acceso al siguiente link: <https://oes.org.co/download/lista-de-chequeo-de-la-resolucion-666-del-24-de-abril-del-2020-de-minsalud-protocolo-de-bioseguridad-para-manejo-de-covid-19/>
14. Proporcionar equipos de protección personal y actividades de capacitación sobre su uso adecuado; por ejemplo, mascarillas, batas y guantes desechables o guantes reforzados que se puedan desinfectar. Proporcionar medios de protección para la cara o los ojos (mascarillas, pantallas faciales o gafas protectoras) durante los procesos de limpieza que puedan generar salpicaduras (por ejemplo, la limpieza de superficies).
15. Implementar un Plan de Acción y/o Aplicación de los diferentes protocolos de bioseguridad para la prevención y mitigación de la COVID-19.

Medidas de distanciamiento físico:

1. Garantizar el distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre cada persona dentro de cada instalación y/o demás espacio físico donde se encuentren dos o más personas.
2. Implementar a su máximo nivel el servicio mediante cita previa, con el fin de evitar aglomeraciones.
3. Establecer en la entrada de la instalación hotelera y/o demás espacio físicos el aforo de personas máximo permitido y dar cumplimiento al mismo.
4. Abstenerse de suministrar y/o permitir el uso de sillas, sofás, salas de espera y demás relacionados, con el fin de evitar la aglomeración de personas y optimizar el tiempo de cada una en el establecimiento y/o espacio físico, por lo tanto, se incentiva el servicio bajo cita previa.
5. Hacer uso de hasta el 30% de la capacidad de los elevadores en las instalaciones del correspondiente hotel.
6. Realizar controles en la entrada para evitar colas, con una persona encargada de dicha actividad o mediante vallas y/o pegatinas.
7. Hacer uso de pegatinas en el suelo, bien sean pasos, círculos o demás señales en donde se indique el distanciamiento mínimo tanto en la entrada de cada establecimiento y/o espacio físico, como al interior del mismo.



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

8. Hacer uso de señales que permitan identificar a las personas cuando un espacio está libre u ocupado, en aras de respetar las distancias mínimas. (2 metros).

Medidas de información:

1. Brindar información clara y general sobre el SARS-CoV-2 tanto a sus empleados como a las personas asistentes, sus formas de contagio, síntomas y su prevención haciendo uso de las TIC.
2. Proporcionar carteles, videos y tableros electrónicos de mensajes para sensibilizar a los trabajadores sobre la COVID-19 y promover prácticas individuales seguras en el lugar de trabajo, y hacer que los trabajadores se comprometan a proporcionar información de retorno sobre las medidas preventivas y su eficacia.

PARÁGRAFO NOVENO. Medidas específicas de bioseguridad. Además del cumplimiento del Protocolo General de Bioseguridad adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y la Resolución 749 del 13 de mayo de 2020, ambas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, las medidas generales de bioseguridad anteriormente mencionadas, la industria hotelera de que trata el presente artículo, deberá cumplir con las siguientes medidas específicas de bioseguridad:

De higiene y desinfección de los usuarios:

1. Facilitar la limpieza de los zapatos de quienes entran a los hoteles, ya sea con un tapete antiséptico que desinfecte las suelas, un recipiente con hipoclorito que limpie los excedentes, y/o atomizador con el desinfectante correspondiente que será aplicado por el huésped en sus zapatos.
2. Cada piso de los hoteles contará con un gel desinfectante para uso de los huéspedes. Este puede ubicarse al lado del ascensor o en las mesas ubicadas en los pasillos.
3. La limpieza y desinfección de superficies del lobby, corredores, barandas y ascensores se realizará cada dos horas.



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

4. Los paños de limpieza se lavarán inmediatamente después de usarlos, para que estén limpios en la siguiente limpieza.
5. Limpieza y desinfección en recepciones de manera permanente.
6. El personal de recepción debe organizar turnos para realizar el lavado de manos cada dos horas, lo mismo para la desinfección de las superficies del área de recepción que mantendrá la misma frecuencia.
7. Las llaves y llaveros son artículos de alta rotación, por lo tanto, se deben desinfectar antes de entregarlas y cada vez que se reciban; del mismo modo los teléfonos, citófonos, bolígrafos y elementos electrónicos como pantallas, teclados, mouse, celulares, impresoras, y datáfonos deben desinfectarse cada dos horas.
8. En los espacios de habitaciones y baños existen muchos puntos críticos donde la limpieza y desinfección debe hacerse con toallas húmedas desinfectantes o productos a base de alcohol aplicado directamente en el paño. Manijas de puertas y lavamanos, interruptores de luz, superficies de mesas y armarios, superficies de apoyo, auriculares y teclas de marcación de teléfonos, cabecero de camas, controles remotos y AC; además artículos de aseo personal, constituyen elementos que deben permanecer impecables.

De higiene y desinfección para el personal que labora en las instalaciones hoteleras:

1. Los colaboradores de limpieza usarán elementos de protección como mascarilla FFP2, gafas antisalpicaduras o máscara de acrílico para cubrir siempre las mucosas (ojos, nariz y boca), bata resistente antifluidos, guantes latex por debajo de los guantes de limpieza y guantes de limpieza de caucho.
2. Lavarse las manos y brazos antes y después de las labores de limpieza.
3. Durante la realización de labores, el uso de los equipos de protección individual es obligatorio.
4. Al finalizar las labores, eliminar los guantes de látex y paños desechables, lavar y desinfectar el exterior de los guantes de caucho y dejar secar en un lugar ventilado.
5. Cambiarse de ropa completamente (incluidos zapatos) al finalizar el proceso de limpieza.



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

PARÁGRAFO DÉCIMO. **Medidas en caso de un posible caso de contagio por COVID-19.** Si algún huésped refleja sintomatología sugerente de COVID-19 cambiará su categoría a "caso sospechoso", según definición publicada por el Ministerio de Salud; en tal caso, el hotel se pondrá en contacto con la Secretaría de Salud Municipal para realizar el reporte y solicitar una prueba en el hotel.

El huésped no podrá salir de su habitación hasta recibir los resultados, y de tratarse de un caso COVID positivo, la entidad de salud determinará si se le dará tratamiento hospitalario o si realizará cuarentena domiciliaria, la cual posiblemente se realice en el hotel.

En todo caso, ante la presencia de un posible caso sospechoso de contagio por la COVID-19, se deberá seguir las instrucciones brindadas en el Protocolo General de Bioseguridad adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO DÉCIMO PRIMERO. Alcance. La Secretaría de Gobierno, la Secretaría Desarrollo Económico y la Secretaría de Salud Municipal interpretarán y darán alcance a las medidas de que trata el presente artículo mediante circulares.

Los horarios de cierre para el presente sector deberán respetar los toques de queda decretados y estarán exceptuados de los horarios del pico y cédula.

PARÁGRAFO DÉCIMO SEGUNDO. Horario de funcionamiento. Los establecimientos comerciales de que trata el presente decreto podrán funcionar las 24 horas del día, sin embargo, los check-in no podrán realizarse durante el término del toque de queda de que trata el artículo 5º del presente decreto.

En todo caso, dentro del lapso del toque de queda, su funcionamiento se sujetará a la atención de los clientes que previo al inicio del mismo hicieron su correspondiente ingreso.

Las personas que realicen su check-out durante el lapso del toque de queda decretado, serán responsables de las sanciones que por infringir el mismo, les impongan las autoridades de Policía.





DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

PARÁGRAFO DÉCIMO TERCERO. Exención de "Pico y Cédula" para el ingreso a los establecimientos de que trata el presente decreto. Las personas que deseen ingresar a estos establecimientos estarán exceptuadas de las medidas de "Pico y Cédula" de que trata el artículo 8º del presente decreto, sin embargo, deberán presentar ante las autoridades -si así las mismas lo requieren-, la correspondiente reserva a la fecha de presentación.

PARÁGRAFO DÉCIMO CUARTO. Facúltese a la Secretaría de Desarrollo Económico para que con base en los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás lineamientos que se expidan al respecto, elabore un plan piloto para el desarrollo de la industria hotelera.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Plan piloto para moteles, residencias y/o demás establecimientos de alojamiento temporal no turístico en el Municipio de Ibagué. Autorizar la implementación de un plan piloto la actividad comercial de moteles, residencias y/o demás establecimientos comerciales de alojamiento temporal no turístico en el Municipio de Ibagué, cumpliendo con el Protocolo General de Bioseguridad adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y Resolución 1285 del 29 de julio de 2020, ambas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y cumpliendo con lo preceptuado en el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Aforo y/o capacidad del servicio. Las habitaciones de los establecimientos de que trata el presente artículo, podrán tener una ocupación máxima de dos (2) personas en la misma, por lo tanto, deberán establecer el aforo máximo permitido a la entrada del establecimiento comercial.

En todo caso, la prestación de esta actividad comercial dentro de los establecimientos acá relacionados, deberá garantizar el cumplimiento de las distancias físicas mínimas de bioseguridad tanto para trabajadores, como para los clientes en lo que fuera posible, conforme al número de habitaciones disponibles, so pena de las sanciones contempladas en el presente decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Modalidad de Reserva. El desarrollo de la actividad comercial de que trata el presente decreto, deberá funcionar preferiblemente, mediante la modalidad de reserva previa de manera electrónica, con el fin de evitar aglomeraciones.



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

PARÁGRAFO TERCERO. **Prohibiciones.** En el desarrollo de la actividad comercial permitida en el presente artículo, no podrá ejercer la venta de bebidas embriagantes, como tampoco la venta de alimentos preparados para ninguna forma de consumo.

PARÁGRAFO CUARTO. **Garantías para el desarrollo de la actividad de que trata el presente artículo.** Con el fin de minimizar los riesgos de contagio y propagación de la pandemia del COVID-19 en el desarrollo de la actividad comercial de moteles, residencias y/o establecimientos comerciales de alojamiento temporal no turístico, se hace indispensable el cumplimiento de unas garantías, con el objeto de propender por una reactivación económica que proteja la salud de los habitantes del Municipio de Ibagué.

Las personas que, en calidad de empleadores, desarrollem la actividad comercial de que trata el presente decreto, deberán cumplir con los requisitos señalados el presente artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. Registro Obligatorio. Las personas que, en calidad de empleadores, desarrollem el plan piloto de que trata el presente artículo, deberán realizar su registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del presente decreto.

La confirmación del registro por parte de la Administración Central, habilitará al desarrollador de la actividad, el inicio del plan piloto, bajo los parámetros que la Secretaría de Desarrollo Económico establezca para tal fin.

PARÁGRAFO SEXTO. Medidas generales de bioseguridad a cumplir por parte de las personas que desarrollan la actividad comercial de que trata el presente artículo. Para el desarrollo de la actividad señalada en el presente artículo, todas las personas naturales o jurídicas que desarrollem la misma, en calidad de empleadores, deberán garantizar la existencia de un punto de control donde se realice de manera obligatoria, la toma de temperatura de cada persona, y la misma ejerza su correspondiente lavado de manos con agua y jabón, como también, su posterior desinfección con alcohol glicerinado al 60% de manos y zapatos , bien sea al ingreso del motel, residencia y/o establecimiento de





DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

alojamiento temporal o directamente a la entrada de la habitación donde se prestará el servicio de alojamiento.

Los puntos de control para el cumplimiento de medidas de bioseguridad antes mencionados, deberán instalarse de manera previa al reinicio de sus actividades, por lo tanto, deberán incluirse en el Plan de Aplicación a registrar ante la Administración Municipal, y serán objeto de inspección y vigilancia por parte de la Secretaría de Salud Municipal, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el presente decreto, como lo es, el cierre del establecimiento comercial.

Las personas que desarrollen la actividad de que trata el presente decreto, además de estar en la obligación de dar cumplimiento al Protocolo General de Bioseguridad adoptado mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás que la modifiquen, aclaren y/o adicionen, deberán cumplir con las siguientes medidas generales de bioseguridad:

1. Medidas de bioseguridad generales:

1. Garantizar la entrega de elementos de protección personal (EPP) antes del inicio de labores, y garantizar el servicio de lavandería para los uniformes utilizados durante la jornada laboral.
2. Realizar la toma de temperatura a los trabajadores, al inicio del turno de trabajo y al final del mismo, y registrar dicha información en un formato que implemente el administrador del establecimiento.
3. Informar a los clientes de las buenas prácticas y acciones que está adelantando el establecimiento para reducir el riesgo de contagio por COVID-19, las cuáles se pueden informar desde el momento de la reserva o desde el ingreso al establecimiento, para que el cliente tenga claridad sobre las mismas.
4. Tener en un lugar visible las medidas de higiene y formas de prevención del COVID-19.
5. Asignar turnos de trabajo escalonados con el fin de garantizar el distanciamiento físico.
6. Establecer un plan y horario de limpieza y desinfección para las distintas áreas del establecimiento, especialmente sobre las habitaciones.



DECRETO N° 1000 – 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

7. Realizar supervisión constante para la desinfección de los elementos y áreas del establecimiento.
8. Incrementar y promover el pago de los servicios prestados con medios electrónicos.

2. Medidas locativas:

Recepción y/o entradas de habitaciones de alojamiento temporal:

1. Adecuar un espacio y/o punto de control donde se realice de manera obligatoria, la toma de temperatura de cada persona, y la misma ejerza su correspondiente lavado de manos con agua y jabón, como también, su posterior desinfección con alcohol glicerinado mínimo al 60% de manos y zapatos, bien sea al ingreso del motel, residencia y/o establecimiento de alojamiento temporal o directamente a la entrada de la habitación donde se prestará el servicio de alojamiento.
2. Disponer de alcohol glicerinado mínimo al 60% tanto en la recepción como al interior de cada habitación del establecimiento.
3. Exigir y verificar el uso de tapabocas a los clientes antes y después de la prestación del servicio de alojamiento temporal.
4. Abstenerse de permitir el ingreso de personas que presenten síntomas como fiebre 38Cº o más, o estados gripales asociados a COVID-19.

Habitaciones:

1. Priorizar el uso de habitaciones con ventilación natural.
2. Utilizar protectores anti-fluidos para colchones y almohadas.
3. Incrementar la frecuencia de recolección de residuos, es decir, de manera inmediata a la finalización del alquiler de la habitación.
4. Evitar el uso de elementos de uso común que sean focos de contagio del Coronavirus COVID-19, compuestos por tela, madera, vidrio, acero inoxidable, cobre, cartón y plástico.
5. Se prohíbe el uso de Jacuzzis, Turco, Sauna y/o relacionados.

3. Medidas de higiene y desinfección:



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

1. Capacitar y/o brindar toda la información necesaria al personal del establecimiento, acerca del uso adecuado de los productos de limpieza y desinfección: dosis, EPP y forma de aplicación.
2. Verificar permanentemente el cumplimiento de los procesos de limpieza y desinfección.
3. Llevar los registros de limpieza y desinfección de cada una de las habitaciones, las cuales se deberán limpiar y desinfectar antes y después de su alquiler.
4. Implementar mecanismos de desinfección del aire en los sistemas de aire acondicionado.

Habitaciones:

1. El personal de aseo y limpieza debe ingresar a las habitaciones con los EPP.
2. Arreglar las habitaciones a puerta cerrada y con las ventanas abiertas, para permitir una buena ventilación y evitar esparcir cualquier virus al interior de otras habitaciones. No ingresar el carro de limpieza.
3. Barrer con mopa, no con escoba, para evitar esparcir cualquier partícula.
4. Realizar limpieza y desinfección de paredes, cortinas, y ambiente en general cuando se realice el check out.
5. Aumentar la frecuencia de lavado y desinfección de colchones, protectores de colchón, almohadas y tapetes.
6. Lavar diariamente la ropa de cama.
7. Dejar ventilar el colchón por lo menos dos horas antes de volver a arreglar la habitación, por lo tanto, deberán pasar mínimo dos horas y media entre cada servicio de alojamiento temporal, es decir, desde el último check out hasta el siguiente check in, para lo cual, deberán llevar el registro correspondiente.
8. Desinfectar el contenido del mini bar -el cuál no podrá contener bebidas embriagantes-, mesas, asientos y demás elementos decorativos y/o propios del servicio de la habitación, antes y después del uso de cada cliente.
9. Desinfectar antes y después del servicio de alojamiento temporal, todos los elementos tales como barras de acero, y demás elementos comunes de plástico, vidrio, entre otros.



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

10. Prohibir el uso compartido de toallas de baño y ropa de cama, por lo tanto, deberán cambiarse para el uso de cada cliente.

4. Capital Humano:

1. Dar estricto cumplimiento a la lista de chequeo de cumplimiento del Protocolo General de Bioseguridad, de manera diaria para sus trabajadores, la cual podrá descargarse mediante el acceso al siguiente link: <https://oes.org.co/download/lista-de-chequeo-de-la-resolucion-666-del-24-de-abril-del-2020-de-minsalud-protocolo-de-bioseguridad-para-manejo-de-covid-19/>
2. Implementar un Plan de Acción y/o Aplicación de los diferentes protocolos de bioseguridad para la prevención y mitigación de la COVID-19, conforme se establece en el presente artículo.

5. Medidas de distanciamiento físico:

1. Garantizar en lo posible, el distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre cada persona, en la recepción y pasillos del establecimiento comercial.
2. Implementar a su máximo nivel el servicio mediante cita previa, con el fin de evitar aglomeraciones.
3. Establecer en la entrada del establecimiento comercial, el aforo de personas máximo permitido y dar cumplimiento al mismo, conforme a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 1º del presente decreto.
4. Hacer uso de hasta el 30% de la capacidad de los elevadores en las instalaciones del correspondiente establecimiento.
5. Hacer uso de pegatinas en el suelo, bien sean pasos, círculos o demás señales en donde se indique el distanciamiento mínimo tanto en la entrada de cada establecimiento y/o espacio físico, como al interior del mismo donde fuere posible.
6. Hacer uso de señales que permitan identificar a las personas cuando un espacio está libre u ocupado, en aras de respetar las distancias mínimas. (2 metros).

6. Medidas de información:



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

1. Brindar información clara y general sobre el SARS-CoV-2 tanto a sus empleados como a las personas asistentes, sus formas de contagio, síntomas y su prevención haciendo uso de las TIC.
2. Proporcionar carteles, videos y tableros electrónicos de mensajes para sensibilizar a los trabajadores sobre la COVID-19 y promover prácticas individuales seguras en el lugar de trabajo, y hacer que los trabajadores se comprometan a proporcionar información de retorno sobre las medidas preventivas y su eficacia.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Horario de funcionamiento. Los establecimientos comerciales de que trata el presente decreto podrán funcionar las 24 horas del día, sin embargo, los check-in no podrán realizarse durante el término del toque de queda de que trata el artículo 5º del presente decreto.

En todo caso, dentro del lapso del toque de queda, su funcionamiento se sujetará a la atención de los clientes que previo al inicio del mismo hicieron su correspondiente ingreso.

Las personas que realicen su check-out durante el lapso del toque de queda decretado, serán responsables de las sanciones que por infringir el mismo, les impongan las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO OCTAVO. Exención de "Pico y Cédula" para el ingreso a los establecimientos de que trata el presente decreto. Las personas que deseen ingresar a estos establecimientos estarán exceptuadas de las medidas de "Pico y Cédula" de que trata el artículo 8º del presente decreto, sin embargo, deberán presentar ante las autoridades -si así las mismas lo requieren-, la correspondiente reserva a la fecha de presentación.

PARÁGRAFO NOVENO. Alcance. La Secretaría de Gobierno, la Secretaría Desarrollo Económico y la Secretaría de Salud Municipal interpretarán y darán alcance a las medidas de que trata el presente decreto mediante circulares.

PARÁGRAFO DÉCIMO. Facúltese a la Secretaría de Desarrollo Económico para que con base en los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás lineamientos que se expidan al respecto,



DESPACHO

DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

elabore un plan piloto para moteles, residencias y/o demás establecimientos de alojamiento temporal no turístico en el Municipio de Ibagué.

**CAPÍTULO IV
MOVILIDAD**

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Restricción vehicular para automotores tipo carro. **Pico y placa para vehículos particulares tipo carro.** A partir de la vigencia del presente decreto, aplicará la restricción a la circulación de vehículos particulares por "Pico y Placa" en la ciudad de Ibagué, de lunes a viernes. Los días sábados, domingos y festivos no aplicará esta restricción.

Para tal efecto, la restricción aplica para la circulación de vehículos particulares en toda el área urbana de la ciudad de Ibagué, exceptuando el tránsito vehicular por las variantes nacionales.

La medida de restricción para la circulación de vehículos particulares de que trata el presente artículo, quedará así:

MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA VEHÍCULOS PARTICULARES TIPO CARRO					
DÍAS DE LA SEMANA Y DÍGITOS AFECTADOS					
HORARIO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
De 7:00 a.m. a 9:00 a.m. y de 5:00 p.m. a 7:00 p.m.	0 y 1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9

PARAGRAFO PRIMERO. Quedan exceptuados de la presente restricción los vehículos previstos en el artículo 4º del Decreto 1000-0099 de 2019 y los demás que se señalan a continuación.

En tal sentido se entienden exceptuados de la circulación por "Pico y Placa" los siguientes vehículos automotores de registro particular, por medio de los cuales se realiza alguna de las siguientes actividades, o se transportan personas



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

cumpliendo misiones y que se encuentren debidamente identificados y certificados, dadas las obligaciones y responsabilidades correspondientes:

1. De policía, fuerzas militares, organismos de seguridad o escoltas y periodistas.
2. De servicios públicos domiciliarios: acueducto, telefonía, energía, gas y recolectores de basura.
3. De distribución de bienes y alimentos.
4. De transporte de valores y vehículos de seguridad.
5. De atención en medicina domiciliaria, transporte en enfermos en caso de emergencia, tales como ambulancias, Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja, incluyendo médicos que demuestren que requieren desplazarse para el ejercicio vital de sus funciones profesionales.
6. De servicio funerario.
7. Vehículos procedentes de otras regiones y que se encuentren de paso por la ciudad, situación que se acreditará con el respectivo recibo de pago del peaje fechado el mismo día de transito por la Ciudad.
8. Vehículos que tengan adaptados mecanismos para desplazar discapacitados, o en los que ellos se desplacen.
9. Los vehículos en los que se desplacen permanentemente los fiscales, jueces, magistrados, procuradores y demás autoridades judiciales que se encuentren cumpliendo funciones propias de su cargo y los que así lo requieran por razones de seguridad; en el primero de los casos, deberá acreditarlo en la orden de trabajo expedida por la autoridad competente.
10. Vehículos eléctricos.
11. Vehículos híbridos: gasolina - eléctricos.
12. los vehículos de propiedad de las personas que acrediten pertenecer al sector salud, exceptuado de la medida aislamiento preventivo obligatorio de que trata el artículo 1º del Decreto 990 de 2020.
13. Los funcionarios públicos que en el marco de la emergencia sanitaria deban desplazarse para cumplir tareas o desempeñar labores asignadas en torno a la situación de emergencia sanitaria o para garantizar la prestación de los servicios a cargo del Estado, están exceptuados de esta restricción y para tal efecto, deberán acreditar el correspondiente permiso expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ibagué, que los identifique para poder desplazarse a cumplir las acciones misionales o funcionales encomendadas.





DESPACHO

DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

14. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
15. La construcción de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
16. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se permitirá el desplazamiento con acompañantes en los vehículos particulares de acuerdo con la capacidad del mismo, siempre que al interior del automotor se respeten las normas de bioseguridad, uso obligatorio de tapabocas, vidrio de ventanas abajo y que las personas acompañantes pertenezcan al mismo sector laboral y cumplan el mismo turno de trabajo y/o pertenezcan al mismo núcleo familiar.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Restricción a la circulación de motocicletas. A partir de la vigencia del presente decreto, en el Municipio de Ibagué, no podrán circular las motocicletas, esto, desde las siete de la noche (07:00 p.m.) hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día siguiente; salvo que las personas se desplacen en el desarrollo de las excepciones contempladas en el Decreto Legislativos 457 del 22 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO. Exceptúense de la medida de restricción a las motocicletas contemplada en el presente artículo, aquellas que se desplacen en el desarrollo de la siguiente actividad:

1. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
2. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

3. La construcción de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
4. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Plan de Movilidad. Facúltese al Secretario de Movilidad o quien haga sus veces, para que durante el tiempo de aislamiento de que trata este acto, regule la prestación del servicio público de transporte colectivo o individual de pasajeros de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Cada pasajero deberá utilizar tapabocas.
2. Solo pueden movilizarse las personas que contemplan las excepciones del presente decreto.
3. La ocupación máxima de cada buseta de transporte público será hasta el 35% de su respectiva capacidad de pasajeros conforme con lo establecido en su licencia de tránsito, al igual que en lo consignado en la ficha técnica de operación.
4. Conservar un mínimo de distancia de 2 metros entre personas cuando se deba hacer filas para acceder al servicio público de busetas.
5. Prohibir el transporte de pasajeros de pie dentro de las correspondientes busetas.
6. Prohibir el uso de algunos elementos comunes dentro de las busetas, tales como: Timbres, barras metálicas y plásticas destinadas única y exclusivamente a proteger pasajeros de pie.
7. Establecer el requisito de las plataformas y aumentar el porcentaje para la prestación del servicio público de taxis.
8. Prohibir la utilización de la silla delantera de cualquier tipo de vehículo, entre ellos taxis y busetas.
9. Al iniciar la labor, todos los conductores deben abrir las puertas del vehículo y ventilarlo antes de empezar cada servicio. Retirar del vehículo elementos susceptibles de contaminación como alfombras y tapetes. Asesar el vehículo con agua y jabón. Desinfectar con regularidad las superficies y partes de la cabina siguiendo los protocolos.



DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

10. Los conductores siempre deben realizar su asepsia mediante el lavado de manos con agua o jabón, gel anti-bacterial o alcohol, antes, durante y después de la jornada de trabajo, según corresponda.
11. Definir puntos estratégicos en bombas de gasolina, estaciones de buses y demás relacionadas para la asepsia de los diferentes conductores.
12. Para conductores de taxi, transporte especial y de busetas: no compartir la entrada del conductor con los pasajeros, evitar contacto con otras personas, usar tapabocas y guantes todo el tiempo. Recibir los pagos en efectivo y si aplica en bolsa plástica transparente.
13. Los vehículos de transporte público colectivo deberán aislar la cabina del conductor del habitáculo de pasajeros.
14. El uso de los paraderos es de carácter obligatorio por parte de los conductores de transporte colectivo.
15. Reglamente la forma de circulación del transporte público.

El Secretario de Movilidad podrá establecer de acuerdo con el comportamiento del transporte público alternativas de transporte para desplazarse al lugar de trabajo.

PARÁGRAFO. Las empresas de transporte de servicio público colectivo o individual, que por decisión de autoridad competente o de la Secretaría de Movilidad deban reiniciar sus actividades transportadoras en los términos previstos por aquella, remitirán a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué, el protocolo de bioseguridad.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(s) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1º del presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia





DECRETO N° 1000 - 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Secretaría de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Inspección, vigilancia y control. La Secretaría de Salud o quien haga sus veces, ejercerá la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto, en lo referente a la implementación y aplicación de los protocolos o planes de bioseguridad por parte de los establecimientos y empleadores exceptuados de las medidas de aislamientos decretadas en el presente acto.

PARÁGRAFO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368, 442 del Código Penal, las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, así como el cierre temporal o definitivo del establecimiento y/o demás a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Sanción de Policía. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 35 num. 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa).

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Las medidas del presente acto fueron coordinadas por la Fuerza Pública a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Facúltese a la Oficina Jurídica para dar alcance e interpretar las medidas de policía y sanitarias previstas en el presente decreto, así como interpretar las vigencias y derogatorias de las normas que sobre esta materia se hayan dictado, en el marco de la emergencia sanitaria.



DECRETO N° 1000 – 0401 DE 2020

(31 DE JULIO)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Facúltese a la Secretaría de las TIC para ajustar, modificar y en general realizar las acciones que las secretarías ejecutoras citadas en el presente acto, les solicite respecto de la plataforma web de reactivación económica.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La Secretaría de Salud, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Económico darán alcance a las disposiciones contempladas en el presente decreto mediante circulares, en función de sus competencias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Vigencias y derogatorias. Entiéndase derogadas todas aquellas disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: El presente acto rige a partir de su expedición.

Dado en Ibagué treinta y uno (31) días del mes de julio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA
Alcalde Municipal